

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0132/2014

Recurrente: Hotel HR S.R.L., legalmente representada por Regina Ingrid Markowski de Rodríguez

Recurrido: Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Jenny Sonia Herbas Pozo

Expediente: ARIT-CBA/0449/2013

Fecha: Cochabamba, 31 de marzo de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Recurso de Alzada planteado por Hotel HR S.R.L., legalmente representada por Regina Ingrid Markowski de Rodríguez, los fundamentos en la contestación de la Administración Tributaria, el Informe Técnico-Jurídico ARIT-CBA/ITJ/0132/2014, los antecedentes administrativos, el derecho aplicable y todo lo actuado; y,

I Argumentos del Recurso de Alzada.

I.1. Planteamiento del Sujeto Pasivo.

Hotel HR S.R.L., legalmente representada por Regina Ingrid Markowski de Rodríguez, conforme acredita Testimonio N° 2249/2013 de 20 de diciembre de 2013 (fojas 72-74 vta. del expediente administrativo), mediante memoriales presentadas el 6 y 23 de diciembre de 2013 (fojas 65-68 y 81-84 del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada impugnando la Resolución Determinativa DIR N° 822/2013 de 30 de septiembre de 2013, manifestando lo siguiente:

Que la Resolución Determinativa impugnada emerge de un anómalo procedimiento de determinación de oficio seguido por la Administración Tributaria Municipal, en el cual liquidaron indebidamente el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) Rectificados de las gestiones 2003 al 2009 y 2011, del inmueble N° 131039, por haberse beneficiado incorrectamente con el descuento del 50% del IPBI por ser la actividad hotelera, en aplicación del Artículo 22 de la Ley N° 2074 y el Artículo 55 de la Ley N° 843, debido a que en Derechos Reales está inscrito a nombre de Ramiro Gonzalo Rodríguez Gamboa y Regina Ingrid Markowski de Rodríguez y no así del Hotel HR SRL.

Alegan que al adquirir el bien inmueble el 4 de junio de 2003, dispusieron el mismo para la actividad hotelera, conforme a Escritura Pública N° 1410/2003, inscrita en

Fundempresa con la matrícula N° 00104813, con NIT 1021445029 otorgado por el Servicio de Impuestos Nacionales, con Licencia de Funcionamiento de Empresas de Hospedaje Turístico expedida por la entonces Prefectura del Departamento de Cochabamba y Licencia de Funcionamiento 10-2-631900-000007 otorgada por la H. Municipalidad de Cochabamba.

Manifiestan que la Resolución Determinativa impugnada, es completamente ilegal, sin razón de ser y no tiene asidero legal, añaden que como propietarios de inmueble N° 131039, cancelaron el IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, en aplicación del Artículo 22 de la Ley N° 2074, con descuento del 50% de la base imponible por tratarse de inmueble dedicado a la actividad hotelera.

Afirman que cancelaron correctamente y dentro de los plazos establecidos el IPBI, para las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 del inmueble N° 131039, aclaran que la liquidación sobre la cual cancelaron los impuestos, fue practicada por la propia Administración Tributaria Municipal, según Declaraciones Juradas presentadas anualmente conforme al Artículo 37 del Decreto Supremo N° 24051, empero ente fiscal asume que el descuento fue indebido.

Refieren que el presupuesto de la norma establece que el inmueble esté dedicado exclusivamente a la actividad hotelera y que forma parte de los activos fijos de la empresa hotelera, cumpliéndose con estos presupuestos, verificables en la Constitución de la Sociedad y en los Balances de las gestiones 2003 al 2009.

Sostienen que el inmueble con registro N° 131039, estuvo destinado exclusivamente a la actividad hotelera, no obstante la Administración Municipal cambio los datos en el Sistema RUAT consignando el inmueble como vivienda unifamiliar, distorsionando una realidad que es conocida y avalada por todas las instituciones que intervinieron en la autorización de funcionamiento de la actividad hotelera incluyendo la propia Alcaldía Municipal, que otorgó la Licencia de Funcionamiento.

Invocan el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), para lo cual adjuntan la Escritura Pública de compra venta del inmueble, Escritura de Constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Hotel HR S.R.L., Certificado de Matrícula en el Registro de Comercio – FUNDEMPRESA, Licencia de Funcionamiento otorgada por H. Municipalidad de Cochabamba, NIT de la sociedad, Balances de las gestiones 2003 al 2009 del inmueble N° 131039 y cédulas de identidad.

Con relación a la liquidación señalan: a) no se trata de un impuesto rectificado, sino de la liquidación original que también se ha practicado con error, y b) a partir de la gestión 2011 es otro el sujeto pasivo de la obligación tributaria; aclara que el 15 de septiembre de 2011 transfirieron el referido inmueble a favor de Nieves Menacho Infante, cita el artículo 6 del Decreto Supremo N° 24204 y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1884/2013 de 14 de octubre de 2013.

Sostiene que no tiene deuda pendiente y que cumplieron a cabalidad con sus obligaciones tributarias relativas al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles del bien inmueble N° 131039.

Por los fundamentos expuestos, solicita revocar totalmente la Resolución Determinativa DIR No. 822/2013.

I.2. Fundamentos de la Contestación.

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Jenny Sonia Herbas Pozo, acreditó personería conforme Memorándum N° 01431 de 11 de junio de 2011 y Resolución Ejecutiva N° 564/2012 de 13 de junio de 2012 (fojas 94-97 del expediente administrativo), por memorial presentado el 27 de enero de 2014 (fojas 98-100 vta. del expediente administrativo), respondió el recurso, sin embargo no habiendo respondido dentro el plazo establecido en el inciso c) del Artículo 218 de la Ley N° 2492 (CTB), se tiene por no respondida la demanda interpuesta por el Hotel HR S.R.L., conforme establece el Proveído de 28 de enero de 2014 (fojas 101 del expediente administrativo).

CONSIDERANDO:

II.1 Antecedentes de Hecho.

El 22 de marzo de 2012, Nieves Menacho Infante, mediante memorial presentado ante la Administración Tributaria Municipal, expuso que al apersonarse a la oficina de recaudaciones a fin de hacer efectivo el pago del impuesto a las transferencias de bienes inmuebles, en el Sistema de la Alcaldía se encuentra consignado a nombre de HR S.R.L., impidiendo la prosecución de sus trámite; además indicó que en Derechos Reales, se encuentra registrado el derecho propietario a nombre de personas naturales, incluso en el registro catastral; solicitó autorice a la oficina de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, el cambio del sistema de nombres de los propietarios del inmueble descrito precedentemente y sea a

la brevedad posible, además de condonar las multas por retraso del pago del Impuesto (fojas 121-121 vta. de C-2 de antecedentes administrativos).

El 22 de abril de 2012, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe D.A.L N° 628/12, indicando que la Administración Tributaria no se puede negar a recibir pago por Impuesto a la Transferencia que solicita Nieves Menacho Infante, debiendo dar curso a su solicitud y abrir una investigación para determinar cómo y en base a que documentación y procedimiento se cambió en el Sistema RUAT el nombre del propietario del inmueble y no así en el Registro Catastral ni en Derechos Reales y remitir dichos antecedentes a la Unidad de Transparencia (fojas 110-135 de C-2 de antecedentes administrativos).

El 7 de mayo de 2012, el Departamento de Impuesto a la Propiedad emitió el Informe D.I.P. Cite N° 293/2012, señalando que de la revisión de antecedentes y datos del sistema informático evidenció la existencia de registro de modificaciones de datos en el Sistema RUAT, en fecha 12 de agosto de 2004, realizada por Rosa Ordoñez Menacho, pero no puede asegurar si tales modificaciones afectaron a los datos de la residencia del contribuyente o si son producto de asignación de propiedad o cambio de nombre, debido a que las transacciones aparentemente no se migraron al Sistema de Inmuebles Web (fojas 104 de C-2 de antecedentes administrativos).

El 5 de junio de 2012, la Dirección de Recaudaciones comunicó al Sub Alcalde de la Comuna Adela Zamudio, la remisión de toda la documentación, para que a través del Área Técnica, procedan a verificar, investigar y analizar el actual registro del derecho propietario de conformidad a Testimonio de Compra y Venta N° 319/2013 y Registro Catastral N° 0000094, con el afán de mantener actualizado el registro correcto de la titularidad del inmueble (fojas 99 de C-2 de antecedentes administrativos). Solicitud atendida conforme consta en el informe de 13 de diciembre de 2012, en el que informa que realizó la actualización de datos técnicos según certificado de inspección N° 217 de 13 de enero de 2012 (fojas 97 de C-2 de antecedentes administrativos).

El 9 de enero de 2013, el Departamento de Impuestos a la Propiedad mediante Informe D.I.P EC N° 001/2013 comunicó al Departamento de Grandes Contribuyentes, sobre la actualización de datos técnicos del Inmueble N° 131039, realizada según certificado de inspección N° 317 de 13 de enero de 2012, y solicitó proceder con la rectificación de pagos correspondientes al IPBI realizados con el beneficio de Actividad Hotelera, tomando en cuenta que según los antecedentes y documentación presentada dicho

inmueble correspondería a Persona Natural y no así a Persona Jurídica (fojas 94 de C-2 de antecedentes administrativos).

El 21 de enero de 2013, el Jefe de División atención a Grandes Contribuyentes solicitó al Departamento de Impuesto a la Propiedad, que con carácter previo a modificar y/o levantar los descuentos registrados del 50% a la actividad hotelera (Ley de Reactivación Económica), se consideré en apertura CASO SIREC a razón que el aplicativo del Sistema Informático RUAT, consigna la Leyenda “El propietario del inmueble debe ser jurídico privado y no debe tener copropietarios” (fojas 93 de C-2 de antecedentes administrativos).

El 20 de febrero de 2013, la Administración Tributaria Municipal mediante nota DF N° 678/2013, respondió la solicitud de Nieves Menacho Infante, señalando que realizó la modificación en el Sistema de Cobro de Impuestos RUAT-Inmuebles de persona jurídica bajo la razón social Hotel HR S.R.L, suscrita entre los socios Ramiro Gonzalo Rodríguez Gamboa y Regina Ingrid Markowski de Rodríguez a Persona Natural, inmueble con Código Catastral 11-055-012-0-00-000-000, conforme el parágrafo II del Artículo 54 de la Ley N° 2492 (CTB) efectuó la determinación de la obligación tributaria del IPBI de las gestiones 2003 al 2011; base para el registro de transferencia del inmueble, previo pago del Impuesto a la Transferencia (fojas 49 de C-2 de antecedentes administrativos).

El 24 de febrero de 2013, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe GRACO – GAMC N° 021/2012, instando el inicio de proceso de fiscalización conforme el Artículo 100 de la Ley N° 2492 (CTB), del Inmueble N° 131039 (fojas 48 de C-2 de antecedentes administrativos).

El 6 de marzo de 2013, la Administración Tributaria Municipal emitió la Orden de Fiscalización Nro. 207/2013, contra Ramiro Gonzalo Rodríguez Gamboa, con la finalidad de verificar el cumplimiento del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, del inmueble con Código Catastral Nro. 1100103003001 y registro 131039, ubicado en Sudeste calle Nataniel Aguirre 718, correspondiente a las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2011; además, solicitó la siguiente documentación: **1)** Plano aprobado de regularización del lote y construcciones del bien inmueble; **2)** Comprobante (s) de pago del Impuesto a la Propiedad de bienes Inmuebles de las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2011; **3)** Testimonio de Propiedad; **4)** Formulario de Registro Catastral; **5)** En caso de persona jurídica,

estados financieros y anexos de la cuenta activos fijos de las gestiones auditadas; **6)** Testimonio de Representación (Representante Legal); **7)** Domicilio Legal; notificado mediante cédula a Ramiro Gonzalo Rodríguez Gamboa (fojas 22-22 vta. de C-2 de antecedentes administrativos).

El 2 de abril de 2013, la Administración Tributaria Municipal emitió el Acta de Incumplimiento de presentación de documentos de descargo N° 207/2013, señalando que vencido el término establecido en el Requerimiento de la Orden de Fiscalización N° 207/2012, el sujeto pasivo incumplió con la presentación de los documentos requeridos por el Departamento de Fiscalización (fojas 27 de C-2 de antecedentes administrativos).

El 9 de abril de 2013, Regina Ingrid Markowski de Rodríguez, mediante memorial presentado ante la Administración Tributaria Municipal, adjuntó fotocopias simples de la constitución de Sociedad, pago de impuestos y Orden de Fiscalización 207/2013; y solicitó fotocopias simples de los informes y resolución para el inicio de la fiscalización (fojas 18-35 de C-3 de antecedentes administrativos). Solicitud atendida mediante nota CITE AUD N° 792/2013 de 29 de abril de 2013 (fojas 6 de C-3 de antecedentes administrativos).

El 28 de mayo de 2013, la Administración Tributaria Municipal emitió la Vista de Cargo N° 4916 IPBI-OF-NP-2013-1 N° 207/2013, estableció el tributo omitido sobre Base Cierta de acuerdo a la escala de valores impositiva apropiada mediante la Ley N° 843 y Decretos Reglamentarios emitidos para cada gestión, aplicados a las características declaradas en el registro tributario, siendo la deuda liquidada por las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2011 de Bs514.383.-; señalando que el importe debe ser actualizado a la fecha de pago. Acto Administrativo notificado el 7 de junio de 2013, a Ramiro G. Rodríguez Gamboa (fojas 40-42 vta. de C-2 de antecedentes administrativos).

El 28 de mayo de 2013, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe de Fiscalización N° 6228, señalando que la liquidación de la obligación tributaria se efectuó sobre la base de los datos declarados por el contribuyente y la documentación presentada; en la fase de verificación en el Sistema de Cobro de impuestos RUAT, se evidenció que el contribuyente ha realizado pagos en defecto, en menos y de los rectificandos no ha efectuado el pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles

de las gestiones fiscalizadas 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2011 (fojas 37-39 C-2 de antecedentes administrativos).

El 24 de junio de 2013, el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba emitió el Reporte de Control de Datos N° 143762, conteniendo los siguientes datos: **I)** Datos de Transacción: Transacción de notificación – Determinación de Oficio; **II)** Datos del Programa de Fiscalización: Programa: IPBI –OF-NP-2013-1; Alcance: Impuesto a la Propiedad; Tipo de Infracción: No Pago; Gestiones Fiscalizadas: 1995, 996, 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2011; **III)** Datos caso Fiscalización: Etapa actual Vista de Cargo; Fecha de Emisión: 28/05/2013; **IV)** Datos del Contribuyente – Nombre o Razón Social: Ramiro Gonzalo Rodríguez Gamboa; Carnet de Identidad: 798368 CO; **V)** Datos de identificación del inmueble – Código Catastral:1100103003003; **VI)** Datos Técnicos Generales: Vivienda Unifamiliar; Área: Urbana; Tipo Propiedad: Única; Ubicación: Sudeste calle Nataniel Aguirre 718; **VII)** Detalle de notificaciones Fecha: 07/06/2013; Forma de Notificación: Cédula (fojas 46 de C-2 de antecedentes administrativos).

El 15 de julio de 2013, la Administración Tributaria Municipal emitió la nota CITE AUD N° 996/2013, en respuesta a solicitud de memorial N° 05383 de 25 de junio de 2013 y Orden de Fiscalización N° 207/2013, señalando que el sujeto pasivo no acreditó su derecho propietario como persona jurídica registrado en Derechos Reales, refirió que los convenios y contratos celebrados entre particulares sobre materia tributaria en ningún caso serán oponibles al fisco, por lo que procedió a la actualización de datos técnicos al inmueble conforme disponen los Artículos 21, 66, 71, 77, 78-II, 95, 100, 104, 105 y 158 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 16-17 de C-3 de antecedentes administrativos).

El 20 de agosto de 2013, Hotel HR S.R.L. representada por Luis Fernando Rodríguez Markowski, mediante memorial presentado ante la Administración Tributaria Municipal, expuso que conforme el artículo 5 del Decreto Supremo N° 24204, que señala que es deber ver quién es el tenedor, poseedor, ocupante o detentor; expuso también que las licencias de funcionamiento demuestran que durante las gestiones observadas estuvo como poseedor del bien inmueble el Hotel HR S.R.L., conforme la escritura de transformación de sociedad, inmueble contabilizado en el Balance de Hotel HR S.R.L.; además que la rebaja del IPBI recae sobre el uso del bien inmueble, sin importar la titularidad, según el artículo 39 de la Ley N° 2074 y el Artículo 41 del Decreto Supremo N° 26085; solicitó dejar sin efecto cualquier observación sobre el pago del Impuesto a

la Propiedad del bien inmueble ubicado sobre la calle Nataniel Aguirre N° S-0718; también solicito señalar día y hora de inspección (fojas 5-19 vta. de C-1 de antecedentes administrativos).

El 30 de septiembre de 2003, la Administración Tributaria Municipal emitió la Resolución Determinativa DIR N° 822/2013, producto del procedimiento de fiscalización, estableciendo la obligación tributaria sobre base cierta del sujeto pasivo Ramiro Gonzalo Rodríguez Gamboa, por concepto de Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, de las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2011, determinando UFV 469.104,19922 equivalente a Bs876.070.- por concepto de Impuesto Omitido, intereses, Multa por Incumplimiento a Deberes Formales y Multa por Omisión de Pago. Acto Administrativo notificado personalmente a Ramiro Gonzalo Rodríguez Gamboa, el 19 de noviembre de 2013 (fojas 1-8 vta. de C-2 de antecedentes administrativos).

El 21 de noviembre de 2013, Regina Ingrid Markowski de Rodríguez mediante nota presentada ante la Administración Tributaria Municipal solicitó fotocopias simples de todo el expediente de la Resolución Determinativa DIR No. 822/2013. Solicitud que fue atendida mediante Acta de Entrega de Fotocopias Simples de 22 de noviembre de 2013 (fojas 20-21 de C-2 de antecedentes administrativos).

II.2. Normativa Aplicable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, DE 7 DE FEBRERO DE 2009 (CPE)

Artículo 115.-

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 119.-

I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

LEY N° 2492, DE 2 DE AGOSTO DE 2003, CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (CTB)

Artículo 8 (Métodos de Interpretación y Analogía).-

I. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en Derecho, pudiéndose llegar a resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en aquellas. En exenciones tributarias serán interpretados de acuerdo al método literal.

Artículo 19 (Exención, Condiciones, Requisitos y Plazo).-

I. Exención es la dispensa de la obligación tributaria materia; establecida expresamente por Ley.

II. La Ley que establezca exenciones, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración.

Artículo 76 (Carga de la Prueba).-

En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Artículo 81 (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas).-

Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica, siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:

1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas.
2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.
3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.

En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención.

Artículo 98 (Descargos).-

Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos.

LEY N° 3092, DE 7 DE JULIO DE 2005, INCORPORA EL TÍTULO V AL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (CTB)

Artículo 202 (Legitimación Activa).-

Podrán promover los recursos administrativos establecidos por la presente Ley las personas naturales o jurídicas cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo que se recurre.

Artículo 217 (Prueba Documental).-

Se admitirá como prueba documental:

a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente.

LEY N° 843, TEXTO COMPILADO ORDENADO A DICIEMBRE 2004 (ACTUALIZADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 52.-

Créase un impuesto anual a la propiedad inmueble situada en el territorio nacional que se regirá por las disposiciones de este Capítulo. Son sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de inmuebles, incluidas tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación y por compra y por cualquier otra forma de adquisición. Los copropietarios de inmuebles colectivos de uso común o proindivisos serán responsables del tributo por la parte en prorrata que les correspondiere.

LEY N° 2064, DE 3 DE ABRIL DE 2000, LEY DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA

Artículo 39 (Descuento del impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) a la actividad hotelera).-

Los bienes inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera y que formen parte de los activos fijos de la empresa hotelera, a efectos del pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), serán valuados tomando en cuenta el cincuenta por ciento (50%) de la base imponible obtenida de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Título IV, Capítulo I de la Ley N° 843 (Texto Ordenado), por el plazo de diez años (10 años) a partir de la promulgación de la presente Ley, de conformidad con las normas de uso y clasificación de cada Gobierno Municipal.

LEY N° 2074, DE 14 DE ABRIL DE 2000, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA EN BOLIVIA

Artículo 22 (Descuento del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) A la Actividad Hotelera)

Los Bienes Inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera y que formen parte de los activos fijos de la empresa hotelera, a efectos del pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), serán valuados tomando en cuenta el cincuenta por ciento (50%) de la base imponible obtenida de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Título V, Capítulo I de La Ley N° 843 (Texto Ordenado), por el plazo de diez años (10 años) a partir de la promulgación de la presente Ley, de conformidad con las normas de uso y clasificación de cada Gobierno Municipal.

DECRETO SUPREMO N° 24204, REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES

Artículo 2 (Hecho Generador).-

El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad o la posesión de inmuebles urbanos y/o rurales, al 31 de diciembre de cada año, a partir de la presente gestión.

Artículo 6 (Bienes Computables).-

A los efectos de la determinación del impuesto, se computarán los bienes de propiedad del contribuyente al 31 de diciembre de cada año, cualquiera hubiere sido la fecha de ingreso al patrimonio de los sujetos señalados en los Artículos 3° y 4° de este Decreto Supremo. En los casos de transferencias de bienes inmuebles urbanos o rurales aún no registrados a nombre del nuevo propietario al 31 de diciembre de cada año, el responsable del pago del impuesto será el comprador que a dicha fecha tenga a su nombre la correspondiente minuta de transferencia.

DECRETO SUPREMO N° 26085, REGLAMENTO A LA LEY N° 2074 “LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA EN BOLIVIA”

Artículo 41.- Para la liquidación del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles Establecidos en el Título IV de la Ley 843 (Texto Ordenado), la base imponible de los inmuebles de propiedad de empresas de hospedaje, será determinada de acuerdo a los procedimientos definidos en el D.S. 24204 y las pautas reglamentarias que anualmente se definen mediante Resolución Suprema.

Sobre el monto imponible definido, se aplicará la rebaja del 50% conforme lo establecido por el Artículo 22 de la Ley N° 2074, los Gobiernos Municipales

establecerán los procedimientos y formularios adecuados para el correspondiente descuento.

Este beneficio sólo alcanza a los inmuebles utilizados exclusivamente para los servicios de hospedaje turístico y no así a los inmuebles dedicados a otro tipo de actividades, no relacionadas al servicio de hotelería, entendiéndose como actividad hotelera a todas aquellas relacionadas con las empresas de hospedaje turístico tales como: hoteles, apart hoteles, allsuite hoteles, hostales, residenciales, alojamientos, complejos turísticos, flóteles, albergues turísticos y demás establecimientos definidos y reglamentados por las normas de turismo.

Para beneficiarse con el descuento del 50%, estos establecimientos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad turística competente.
- 2.- Demostrar que el inmueble de la empresa de hospedaje turístico esté debidamente registrado en sus documentos contables y sus activos fijos.

Este beneficio será aplicado a partir de la gestión 2000 hasta la gestión 2009.

II.3. Análisis Técnico Jurídico.

Interpuesto el Recurso de Alzada cumpliendo con las formalidades previstas en los artículos 143 de la Ley N° 2492 (CTB) y 198 de la Ley N° 3092 (incorporación del Título V al Código Tributario Boliviano), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por ambas partes, como verificada la documentación presentada y realizado el correspondiente análisis, se tiene:

El artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que el Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos: **1.** Las Resoluciones Determinativas; **2.** Las Resoluciones Sancionatorias, entre otras, indicando asimismo que este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado. Por su parte en parágrafo IV del artículo 198 de la referida norma, dispone que la autoridad actuante deba rechazar el Recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la presente Ley, o cuando se refiera a un recurso no admisible o un acto no impugnable.

El Hotel HR S.R.L. representada por Regina Ingrid Markowski de Rodríguez interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa DIR N° 822/2013 de 30 de septiembre de 2013, señalando de que la Resolución impugnada emerge de un procedimiento de determinación de oficio anómalo, seguido por la Administración

Tributaria Municipal, en el que liquidaron indebidamente el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles IPBI Rectificados de las gestiones 2003 al 2009 y 2011 del inmueble N° 131039, bajo el argumento de haberse beneficiado incorrectamente con el descuento del 50% del IPBI por actividad hotelera, establecido el Artículo 22 de la Ley N° 2074 y el Artículo 55 de la Ley N° 843, y con el fundamento de que en Derechos Reales el inmueble estaría inscrito a nombre de Ramiro Gonzalo Rodríguez Gamboa y Regina Ingrid Markowski de Rodríguez y no así del Hotel HR SRL; señala además que el bien inmueble N° 131039, fue dispuesto desde su compra (4 de junio de 2003) para la actividad hotelera, cuenta con licencia de Funcionamiento de Empresas de Hospedaje Turístico expedida por la Prefectura del Departamento de Cochabamba y Licencia de Funcionamiento 10-2-631900-000007 otorgada por la H. Municipalidad de Cochabamba y los impuestos cancelados correctamente y dentro de los plazos sobre liquidaciones practicadas por la propia Administración Tributaria Municipal y según Declaraciones Juradas presentadas anualmente conforme al Artículo 37 del Decreto Supremo N° 24051.

Finalmente refiere que el presupuesto de la norma establece que el inmueble esté dedicado exclusivamente a la actividad hotelera y que forme parte de los activos fijos de la empresa hotelera, cumpliéndose con estos presupuestos, verificables en la Constitución de la Sociedad y en los Balances de las gestiones 2003 al 2009 y no como sostiene la Administración Tributaria Municipal que cambió los datos en el Sistema RUAT consignando el inmueble como vivienda unifamiliar liquidando erróneamente este impuesto; asimismo, refiere de que a partir de la gestión 2011 es otro el sujeto pasivo de la obligación tributaria ya que el mismo fue transferido el 15 de septiembre de 2011 a favor de Nieves Menacho Infante, por consiguiente no tendría deuda pendiente con relación al IPBI del bien inmueble N° 131039.

PRUEBA

En fecha 10 de febrero de 2014, se apersona ante ésta instancia Lucy Milena Domínguez de Terán en calidad de apoderada del Hotel HR SRL acreditando tal extremo con el Testimonio de Poder N° 055/2014 de 8 de enero de 2014 (fojas 104 a 106 vta. del expediente administrativo), asimismo en el referido memorial se ratificó en la prueba acompañada por el representante legal y acompaña más prueba documental consistente en 8 talonarios de facturas, los Estados Financieros del Hotel HR S.R.L., licencia de funcionamiento, declaraciones juradas para el pago del IPBI. Por otro lado solicita se practique Inspección Ocular al inmueble.

Mediante proveído de 13 de febrero de 2014, en atención a la solicitud de Inspección Ocular se señaló audiencia para tal efecto, para el día 24 de febrero de 2014, la cual en fecha y hora señalada se llevó a cabo, donde la apoderada señaló que el inmueble se encuentra en la Calle Nataniel Aguirre N° 718 y siempre estuvo dedicado a la actividad hotelera desde que los sujetos pasivos adquirieron el 2003, quienes cumplieron sus obligaciones tributarias con el beneficio del 50% de descuento dispuesto por ley. Conforme se verificó en la inspección ocular, evidentemente en fecha 24 de febrero de 2014, se comprobó que el inmueble ubicado en la Nataniel Aguirre N° 718 se dedica a la actividad Hotelera con la razón social de “Hotel Reyna Nieves”.

Cuestión Previa

Tomando en cuenta que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para intervenir ante un tribunal jurisdiccional o administrativo con la pretensión del sujeto entendiéndose que cuenta con la capacidad necesaria para iniciar o intervenir en litigio o instancia ya sea como demandante o demandado. A esta legitimación se le conoce con el nombre de legitimación ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio o recurso, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable; es en ese sentido, que previó a ingresar al análisis las cuestiones del recurso, se realizara un análisis de la legitimación activa de la Sociedad Hotelera de Responsabilidad Limitada Hotel HR S.R.L., representada por Regina Ingrid Markowski de Rodriguez, para interponer el presente recurso.

En ese sentido por auto de observación de 13 de diciembre de 2013, ésta instancia recursiva observó la legitimación activa la Sociedad Hotelera de Responsabilidad Limitada Hotel HR SRL, conforme el inciso b) del Artículo 198 concordante con los Artículos 202, 204 –I y 217 – a) de la Ley N° 2492 (CTB); por lo que el 23 de diciembre de 2013, Regina Ingrid Markowski de Rodríguez presentó memorial subsanando dicha observación; señalando “...que el recurso de alzada se interpone como Sociedad Hotel HR S.R.L. representada por su persona, toda vez que la resolución impugnada causa agravios y afecta intereses legítimos, lesionando los derechos de la persona

jurídica a la que representa...”; en ese entendido y con el fin de acreditar su personería acompaña el Testimonio de Poder N° 2249/2013 que confieren: Ramiro Gonzalo Rodríguez Gamboa y Regina Ingrid Markowski de Rodríguez en su Condición de Socios de la Sociedad de Responsabilidad Limitada que gira bajo la Razón Social de Hotel HR S.R.L., en favor de esta última en su condición de Gerente General de la Sociedad; asimismo acompaña fotocopia legalizada de Segundo Testimonio de 19 de diciembre de 2012 respecto del Testimonio N° 1115/2012 referente a Cambio de Domicilio y Modificación de Escritura Social suscrita por los señores Ramiro Gonzalo Rodríguez Gamboa y Regina Ingrid Markowki de Rodríguez, proforma resumida de inmueble N° 131039 registrado actualmente a nombre del contribuyente Ramiro Gonzalo Rodríguez Gamboa; señalar además al respecto, que la legitimación activa para interponer el presente recurso de alzada por parte la Sociedad Hotelera HR S.R.L. también fue analizada y valorada por el otro argumento en el agravio referente al *supuesto cambio de registro del inmueble N° 131039 en el sistema RUAT como HOTEL HR S.R.L. desde la gestión 2003 a vivienda unifamiliar, registrado actualmente a nombre de Ramiro Gonzalo Rodríguez Gamboa que alega además la Sociedad Hotelera, fue una apreciación subjetiva por parte de la Administración Municipal y sin sustento legal*; consiguientemente, la Sociedad de Responsabilidad Limitada Hotel HR SRL., representada por Regina Ingrid Markowski de Rodríguez demostró su legitimación activa conforme establece el Artículo 202 de la Ley N° 3092 (Título V CTB), que señala “**podrán promover los recursos administrativos** establecidos por la presente Ley **las personas naturales o jurídicas cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo que se recurre**”, por lo que, mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2013, se admite el Recurso de Alzada, toda vez que los argumentos esgrimidos en el memorial de recurso de fecha 23 de diciembre de 2013, la documentación presentada por La Sociedad de Responsabilidad Limitada Hotel HR S.R.L. representada por Regina Ingrid Markowski de Rodríguez, demuestra su interés legítimo y directo afectado por la Resolución Determinativa DIR N° 822/2013 de fecha 30 de septiembre de 2013, por lo que se pasa a resolver en el fondo.

Cuestiones de Fondo

Conforme se tiene de la revisión y verificación de los antecedentes administrativos, se evidencia que el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, emitió en fecha 6 de marzo de 2013 a Ramiro Gonzalo Rodríguez Gamboa la Orden de Fiscalización N° 207/2013, procediendo a la fiscalización de las obligaciones tributarias con alcance al IPBI respecto del bien inmueble con número de registro 131039, ubicado Sudoeste

calle Nataniel Aguirre, por las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2011; actuado que fue notificado mediante cédula el 11 de marzo de 2013 (fojas 22 vta. de antecedentes administrativos).

Posteriormente, la Administración Tributaria Municipal, emitió el Informe Final de Fiscalización N° 6228/2013, así como la Vista de Cargo N° 4916/2013 de 28 de mayo de 2013; concluyendo el Proceso de Fiscalización, con la emisión de la Resolución Determinativa DIR N° 822/2013 de 30 de septiembre de 2013, que estableció la obligación tributaria sobre base cierta más accesorios de Ley del contribuyente Ramiro Gonzalo Rodríguez Gamboa, en la suma de UFV263.686,85323.- por los periodos fiscales rectificadas 2003 al 2009 y UFVs 23.482,72562 por el periodo fiscalizado 2011. Asimismo, estableció que la conducta de contribuyente se encuentra tipificada como omisión de pago en función a lo establecido por el artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB), por haber realizado pago en menos e incumplido con el pago de sus obligaciones tributarias, correspondiendo sancionar por las gestiones rectificadas 2003 al 2009 y 2011 con el 100% del monto calculado para la deuda tributaria en función a lo dispuesto por la norma legal citada, cuyo importe es de UFVs 181.934,62037.-, intimándole además para que en el término de 20 días de su legal notificación, cancele el total de la deuda Tributaria de Bs876.070.- (fojas 1-8 del C2 del expediente administrativo).

En ese sentido, el artículo 52 de la Ley N° 843, que crea el impuesto anual a la propiedad **inmuebles situados en el territorio nacional**, donde los sujetos pasivos de este impuesto **son las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de inmuebles, incluidas tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación y por compra y por cualquier otra forma de adquisición**. Los copropietarios de inmuebles colectivos de uso común o proindivisos son responsables del tributo por la parte en prorrata que les correspondiere (las negrillas son nuestras); respecto a la determinación para el cobro del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, se la realiza en base al plano de zonificación, tablas valores de terreno, los factores de inclinación y de servicios existentes en el manzano, así como las tablas de tipología de la construcción, la depreciación y otros para la liquidación y recaudación del tributo, establecidas en cada Resolución Suprema para el cobro del impuesto para cada gestión.

Asimismo corresponde señalar que las empresas o instituciones que posean bienes y que estén registrados en el activo fijo y expuestos en sus estados financieros al 31 de diciembre de cada gestión, conforme establece el artículo 37 de la Ley N° 24051, esos valores se consideran como base imponible para determinar el impuesto a ser cancelado.

Continuando con la lógica del análisis del presente recurso, el Artículo 22 de la Ley N° 2074 y su Reglamento Decreto Supremo N° 26085 Artículo 41 referentes a la Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia, establecen el alcance específico de esta Ley, señalando que para la liquidación del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, la base imponible de los inmuebles de propiedad de empresas de hospedaje, será determinada de acuerdo a los procedimientos definidos en el Decreto Supremo N° 24204 y las pautas reglamentarias serían definidas anualmente mediante Resoluciones Supremas. Sobre el monto imponible definido, se aplicará el descuento del 50% conforme lo establecido por el artículo 39 de la Ley N° 2064 y 22 de la Ley N° 2074, debiendo los Gobiernos Municipales establecer por su cuenta los procedimientos adecuados para la aplicación del correspondiente descuento.

Señala además que este beneficio sólo alcanzaba a los inmuebles utilizados exclusivamente para los servicios de hospedaje turístico y no así a los inmuebles dedicados a otro tipo de actividades, no relacionadas al servicio de hotelería, entendiéndose como actividad hotelera a todas aquellas relacionadas con las empresas de hospedaje turístico tales como: hoteles, apart hoteles, allsuite hoteles, hostales, residenciales, alojamientos, complejos turísticos, flóteles, albergues turísticos y demás establecimientos definidos y reglamentados por las normas de turismo.

Además esta norma establecía también los requisitos específicos para beneficiarse con el descuento del 50%, los cuales eran los siguientes: **1.- Licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad turística competente. 2.- Demostrar que el inmueble de la empresa de hospedaje turístico esté debidamente registrado en sus documentos contables y sus activos fijos** y finalmente señala que el plazo de duración para su aplicación fue a partir de la gestión 2000 hasta la gestión 2009.

De lo anterior se puede colegir que el referido descuento del IPBI, constituye una liberalidad o dispensa establecida por ley, características propias de toda exención de acuerdo al artículo 19 de la Ley 2492 (CTB), que la hacen merecedora de una interpretación bajo el método literal conforme manda el artículo 8 del mismo cuerpo

legal, que establece que las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en Derecho, pudiéndose llegar a resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en aquellas; sin embargo, en cuanto a la exenciones, determina que estas serán interpretados de acuerdo al método literal. Respecto a este método la doctrina ilustra que este constituye en: “...*apreciar el sentido con exclusiva referencia a los términos, a la letra del texto, sin ampliar ni restringir en modo alguno su alcance...*” (Segundo V. Linares Quintana, Reglas para la interpretación constitucional, Ed. Plus Ultra, p. 19). En este sentido el método literal, “...*se limita a declarar el alcance manifiesto e indubitable que surge de las palabras empleadas en la ley, sin restringir ni ampliar su alcance*”. (VILLEGAS, Héctor, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, p. 168). Por lo que se concluye que el término literal está “*ajustado a la letra de un texto/Traducción ajustada al original en integridad y fidelidad*” (OSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, p. 584, Ed. Heliasta, edición 2006).

De lo señalado en párrafos anteriores, se puede deducir que para acogerse al beneficio del descuento del 50% para el pago del IPBI, el sujeto pasivo debía cumplir requisitos específicos y esenciales; y en su caso haber probado tales extremos ante la Administración Tributaria cuando la documentación fue requerida, ya que la recurrente afirma haber cumplido con los requisitos para poder haberse beneficiado con este descuento; asimismo, afirma que canceló correctamente y dentro los plazos establecidos los Impuestos a Propiedad de Bienes Inmuebles, además que no le corresponde el pago del impuesto de la gestión 2011, por ser otro el sujeto pasivo de la Obligación Tributaria.

De la revisión de la documentación aportada por la Administración Tributaria Municipal, como se manifestó anteriormente mediante Orden de Fiscalización requirió al sujeto pasivo la presentación de: **1)** Plano aprobado de regularización del lote y construcciones del bien inmueble; **2)** Comprobante (s) de pago del Impuesto a la Propiedad de bienes Inmuebles de las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2011; **3)** Testimonio de Propiedad; **4)** Formulario de Registro Catastral; **5)** En caso de persona jurídica, estados financieros y anexos de la cuenta activos fijos de las gestiones auditadas; **6)** Testimonio de Representación (Representante Legal); **7)** Domicilio Legal; otorgándole al efecto el plazo de quince (15) días para la presentación. Ahora bien, continuando con el análisis el 2 de abril de 2013, la Administración Tributaria Municipal emitió el Acta de Incumplimiento de Presentación de Documentos de Descargo N° 207/2013, en el cual señala que habiendo vencido el término

establecido en el requerimiento de la Orden de Fiscalización N° 207/2012, el sujeto pasivo incumplió con la presentación de los documentos requeridos. Asimismo, el Informe Final de Fiscalización N° 6228 de 28 de mayo de 2013, ratifica este extremo señalando que el contribuyente no presentó documentación requerida al inicio de la orden de fiscalización.

De la descripción de tales aspectos, **se evidencia que el recurrente no aportó prueba alguna ni demostró dentro los plazos establecidos ante la Administración Tributaria, los argumentos de sus pretensiones**, conforme dispone el artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB) que establece que quien pretenda hacer valer sus derechos, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, concordante con el artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), reiterando que dentro el periodo de prueba en el Proceso de Fiscalización no presentó prueba alguna que demuestre los extremos de sus pretensiones ni dejó constancia de su existencia y compromiso de presentación, mucho menos presentó los documentos requeridos por la Administración Municipal entre ellos los Estados Financieros, los comprobantes de pago del IPBI de la gestión 2003 y anexos de la cuenta activos fijos de las gestiones auditadas, Testimonio de representación, domicilio legal; por lo que como se manifestó en fecha 2 de abril de 2013, la Administración Tributaria Municipal labró el Acta de Incumplimiento de Presentación de Documentos de Descargo N° 207/2013; asimismo se evidencia que tampoco ofreció descargos ante la notificación de la Vista de Cargo, misma que le otorgó el plazo de 30 días, conforme establece el artículo 98 de la Ley N° 2492 (CTB).

En ese sentido, se evidencia que notificada la Orden de Fiscalización a Ramiro Gonzalo Rodríguez Gamboa, si bien la Administración Tributaria Municipal le requirió documentación, entre los documentos solicitados no se encuentran la Licencia de Funcionamiento Turística, lo cual se explica dada la naturaleza del rubro a la que el recurrente señala haberse dedicado durante estos periodos; en todo caso, es el sujeto pasivo es quien con el ánimo de desvirtuar las observaciones de la Administración Tributaria Municipal, debía haber presentado ante la Administración Tributaria para acreditar los requisitos establecidos en el artículo 41 del Decreto Supremo N° 26085; sin embargo, de lo señalado recién en instancia recursiva presentó el 6 de diciembre de 2013, los documentos contables (Estados Financieros), en fotocopia simple la Licencia de Funcionamiento de Empresas de Hospedaje (fs. 24 y 32 - 55 de Expediente Administrativo).

En ese sentido señalar, que si bien el contribuyente en esta instancia recursiva presentó la prueba detallada anteriormente, como prueba de respaldo a fin de acreditar sus pretensiones, es decir desvirtuar lo determinado en la resolución recurrida, lo hizo sin cumplir los requisitos de pertinencia y oportunidad, ni juramento de reciente obtención, previa comprobación que la omisión no fue por causa propia, conforme exige el artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), que señala que solo son admisibles las pruebas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse, las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa. Asimismo, el referido artículo en su último párrafo dispone que en los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención.

Por lo que no desvirtuó las contravenciones atribuidas en su contra, consiguientemente, se tiene que en el Proceso Administrativo, el sujeto pasivo no aportó ninguna documentación que desacredite lo aseverado por la Administración Tributaria Municipal respecto del inmueble con registro N° 131039, ubicado en el sud oeste calle Nataniel Aguirre N° 718, aspectos que han sido plasmados en la Resolución Determinativa impugnada, con relación a la inspección ocular se demostró que actualmente el inmueble señalado cumple las funciones de Hotel, empero con este extremo no se demostró que desde la gestión 2003 realiza esa actividad, tampoco desvirtuó lo establecido por la Administración Tributaria Municipal en la resolución impugnada; es decir, el recurrente no presentó ninguna prueba a la Administración Tributaria Municipal, conforme dispone el artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), en la que pruebe los extremos reclamados sobre determinado en la resolución recurrida, consiguientemente se concluye que el proceso de fiscalización iniciado por la Administración Tributaria Municipal no adolece de ningún vicio o defecto procesal y no vulneró los derechos del sujeto pasivo establecidos en los numerales 1 y 6 del artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB) y artículo 115 y 119 de la Constitución Política del Estado.

Con relación a la gestión 2011, el recurrente manifiesta que el 15 de septiembre de 2011 transfirieron el inmueble respecto del inmueble con registro N° 131039, ubicado en el sud oeste calle Nataniel Aguirre N° 718 a favor de Nieves Menacho Infante; en este sentido, corresponde citar el artículo 52 de la Ley N° 843, referente al hecho generador para configurar ese tributo, que refiere a un impuesto anual a la propiedad

inmueble situada en el territorio nacional, donde los sujetos pasivos del impuesto son las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de inmuebles, incluidas tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación **y por compra y por cualquier otra forma de adquisición**; por su parte el artículo 6 del Decreto Supremo N° 24204 Reglamento del IPBI, que señala “A efectos de la determinación del impuesto, se computaran los bienes del contribuyente, al 31 de diciembre de cada año, cualquiera que hubiese sido la fecha de ingreso al patrimonio de los sujetos señalados en los artículos 3 y 4 de este decreto supremo. En los casos de transferencias de bienes inmuebles urbanos o rurales aun no registrados a nombre del nuevo propietario, al 31 de diciembre de cada año, el responsable del pago del impuesto será, el comprador que a dicha fecha tenga a su nombre la correspondiente minuta de transferencia”; en este caso, la Administración Municipal mediante Informe de CITE UD N° 976/2013 de 8 de junio de 2013, cuya referencia cita a la remisión de Proceso de Fiscalización 207/2013 – Impuestos No Pagados, donde remiten antecedentes del proceso a efecto de que la unidad a su cargo concluya con la emisión de la Resolución Determinativa correspondiente, se tiene que entre dicha documentación cursa (fojas 132 y vta. del cuerpo 2 de antecedentes administrativos) la minuta de transferencia de fecha 15 de septiembre de 2011, donde el señor Ramiro Gonzalo Rodríguez Gamboa y otra transfieren el derecho propietario del inmueble con registro N° 131039, ubicado en el sud oeste calle Nataniel Aguirre N° 718, en favor de la señora Nieves Menacho Infante, es más documento en el cual cursa un sello del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado de Cochabamba- Dirección de Recaudaciones – Dpto. Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles; es decir, que la Administración Municipal tenía pleno conocimiento de este hecho; por lo que, al tenor del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24204 Reglamento del IPBI citado, corresponde el pago de del IPBI de la gestión 2011, a la señora Nieves Menacho Infante, quien es a la nueva propietaria del inmueble señalado; por lo que, con respecto a este agravio corresponde a esta instancia revocar parcialmente la Resolución Determinativa DIR N° 822/2013 de 30 de septiembre de 2013.

Por el análisis técnico-jurídico determinado precedentemente a la Directora Ejecutiva Regional, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en primera instancia en sede administrativa la Resolución Determinativa DIR N° 822/2013 de 30 de septiembre de 2013 emitida por la Dirección

de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso de Alzada.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, designada mediante Resolución Suprema N° 10438 de 26 de agosto de 2013, con las atribuciones conferidas por el Artículo 140 de la Ley N° 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley N° 3092 y el Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Determinativa DIR N° 822/2013 de 30 de septiembre de 2013, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, manteniéndose firme y subsistente la determinación de la obligación tributaria sobre base cierta del sujeto pasivo Ramiro Gonzalo Rodríguez Gamboa, por concepto de Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, y dejar sin efecto lo determinado por la Administración Tributaria Municipal con relación al IPBI de la gestión 2011; sea de conformidad con el inciso a) del Artículo 212 de la Ley N° 3092 (Título V CTB).

SEGUNDO.- La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el Artículo 199 de la Ley N° 3092, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al Artículo 140 inciso c) de la Ley N° 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.